



INFORME UCSP Nº: 2014/026

FECHA 24/03/2014

ASUNTO **Ampliación consulta sobre centro de control en el Metro.**

ANTECEDENTES

En el presente año se emitió por esta Unidad Central de Seguridad Privada Informe respuesta a la consulta efectuada por un sindicato acerca de la próxima sustitución del personal de seguridad privada en el "Puesto de mando centralizado" del Ferrocarril Metropolitano de una localidad por personal perteneciente a la empresa del Metro.

En el citado Informe se comunicaba la obligación legal de que los centros de control en los que se ejercen funciones de seguridad (visualización CCTV, recepción de alarmas de intrusión...) obligatoriamente deben ser atendidos por vigilantes de seguridad, indicándoles además, la posibilidad de que la empresa pudiese constituirse, si cumplía con las exigencias normativas, en central de alarmas de uso propio, en cuyo caso podrían sus empleados gestionar dichas señales.

El actual escrito formula tres preguntas, una nuevamente sobre la competencia para el visionado de imágenes por personal que no sea de seguridad; otra sobre la dirección de los vigilantes y la última, sobre la posibilidad de que la central ordene la verificación personal de las alarmas.

CONSIDERACIONES

Con carácter previo se participa que los informes o respuestas que emite esta Unidad tienen un carácter meramente informativo y orientativo -nunca vinculante- para quien los emite y para quien los solicita, sin que quepa atribuir a los mismos otros efectos o aplicaciones distintos del mero cumplimiento del deber de servicio a los ciudadanos.

Conforme a las consideraciones realizadas en el primer Informe, sobre la definición legal que el Reglamento de Seguridad Privada establece en su artículo 39.1 sobre los centros de control, reiterar nuevamente que el visionado de cámaras con la finalidad de prevenir posibles hechos delictivos, **solo puede ser realizado por personal de seguridad**, es decir, vigilantes, por lo que el personal propio del Metropolitano no puede efectuar videovigilancia activa, entendida como la vigilancia de seguridad mediante el visionado de cámaras de seguridad.



No consta en esta Unidad Central que la empresa del citado Metro, tenga constituido Departamento de Seguridad, cuyo Director y en función de lo establecido en el artículo 95.2.b) del ya citado Reglamento de Seguridad Privada, tendría, entre sus funciones: *“la organización, dirección e inspección del personal y servicios de seguridad privada”*.

No obstante y como es lógico, aunque carezca de Director de Seguridad, la empresa contratante y usuaria de los servicios de seguridad, tiene plena competencia para exigir la forma en que deben ser cumplidos y realizar peticiones o modificaciones referidas tanto a estos como al personal que los prestan.

Respecto a la última de las cuestiones planteadas, señalar que el artículo 48.2 del Reglamento de Seguridad Privada dispone que: *“Cuando se produzca una alarma, las centrales deberán proceder de **inmediato** a su verificación con los medios técnicos y humanos de que dispongan, y comunicar seguidamente al servicio policial correspondiente las alarmas reales producidas.”*

Y el artículo 49 del mismo texto legal recoge el denominado “servicio de custodia de llaves”, que en su número 1 establece que: *“Las empresas explotadoras de Centrales de alarmas podrán contratar, complementariamente, con los titulares de los recintos conectados, un servicio de custodia de llaves, de verificación de alarmas mediante desplazamiento a los propios recintos, y de respuesta a las mismas, en las condiciones que se determinen por el Ministerio del Interior, a cuyo efecto deberán disponer del armero o caja fuerte exigidos con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 de este Reglamento.*

*“Las empresas industriales, comerciales o de servicios que estén autorizadas a disponer de central de alarmas, dedicada exclusivamente a su propia seguridad, **podrán contratar los mismos servicios con una empresa de seguridad autorizada para vigilancia y protección.”***

En desarrollo de esta obligación reglamentaria, la Orden INT/316/2011, de 1 de febrero, sobre funcionamiento de los sistemas de alarma en el ámbito de la seguridad privada, dedica la totalidad de su Capítulo II a la verificación de las alarmas estableciendo hasta cuatro procedimientos diferentes, incluido el personal.

Y así, su artículo 10.1 dispone que:

*“a) Cuando la verificación técnica **confirme la realidad de una alarma**, la central podrá desplazar, como único servicio de respuesta a la alarma recibida, el servicio de custodia de llaves para facilitar, a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, el acceso al lugar o inmueble protegido.*



b) **Cuando la verificación técnica no permita confirmar la realidad de una señal de alarma**, la central podrá desplazar el servicio de verificación personal para realizar las comprobaciones oportunas y facilitar, en su caso, a los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, información sobre la posible comisión de hechos delictivos, bien limitando la inspección al exterior del inmueble o lugar protegido, bien accediendo al interior del mismo”.

Ello supone que, agotados los procedimientos técnicos sin poder confirmar la realidad o falsedad de una alarma, puede, si estuviese contratado este servicio, proceder la central de alarmas a realizar una verificación personal por medio de vigilantes de seguridad.

CONCLUSIONES

En base a lo expuesto anteriormente y en contestación a las concretas preguntas formuladas, cabe concluir lo siguiente:

Respecto a si puede el personal propio del Metropolitano efectuar video-vigilancia activa, señalar que esta actividad, si tiene como finalidad la prevención de hechos delictivos, **solo puede ser realizada por personal de seguridad** y si se efectuase por empleados del Metropolitano, supondría una infracción muy grave de la normativa de seguridad privada.

En cuanto a si puede el personal propio del Metropolitano dar órdenes directas al personal de vigilancia, entiende esta Unidad que la pregunta está referida a indicaciones sobre la forma de prestar el servicio por los vigilantes y, en este sentido, señalar que la empresa, como contratante, puede y debe manifestarse sobre esta cuestión. Como se ha indicado en las consideraciones, si hubiese un Director de Seguridad, sería ésta la persona adecuada para dar este tipo de instrucciones, de conformidad con las competencias que le atribuye la legislación de seguridad privada.

Por último, la cuestión sobre si puede el personal propio del Metropolitano enviar a verificar una alarma recibida por la supuesta CRA de uso propio, al personal de vigilancia encargado de la custodia de la instalación, significar que toda central de alarma legalmente constituida, bien sea de uso propio o para servicios de terceros, puede utilizar el procedimiento de verificación personal, siempre que no haya podido confirmar la alarma por medios técnicos, comprobación que **obligatoriamente** debe realizarse por vigilantes de seguridad.

En el supuesto de que a la empresa del citado Metro se le autorizase una central de alarmas de uso propio y sus operadores fuesen parte de su propio personal,



podrían, cuando necesitasen realizar una verificación personal, comisionar a los vigilantes su desplazamiento a la instalación de la que procediese la señal de alarma.

Este informe se emite en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 35 g) de la Ley 30/92, sobre derecho de información al ciudadano, y fija la posición y el criterio decisor de las Unidades Policiales de Seguridad Privada, en relación con el objeto de la consulta sometido a consideración. No pone fin a la vía administrativa ni constituye un acto de los descritos en el artículo 107 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, por lo que contra el mismo no cabe recurso alguno.

UNIDAD CENTRAL DE SEGURIDAD PRIVADA